

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 8 de Mayo de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Excm. Diputacion de esta provincia, ha señalado el Jueves 12 del corriente y hora de las nueve en punto de la mañana para proceder en acto público, al Sorteo de los soldado que por cupo de décimas correspondan á los pueblos para el reemplazo del ejército activo. Valladolid 7 de Mayo de 1859. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se permite una rifa, libre del 25 por 100, correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas, á fin de que la Sociedad de Emulacion y Fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Estéban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscripcion abierta con este objeto y los recursos votados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrán incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de las islas Baleares á instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada *Industria Mahonesa*, en solicitud de la competente autorizacion para aumentar en dos millones de reales el capital social, á fin de dar mayor extension á la fabricacion que actualmente constituye el objeto de esta empresa:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas para dicho aumento lo fué por más de las dos terceras partes de votos exigidos por el art. 14 de los estatutos sociales para deliberar sobre este punto:

Considerando que las acciones que se proyecta emitir aparecen suscritas y distribuidas entre los primitivos accionistas y los demás que han solicitado interesarse en esta sociedad.

Considerando que destinado el nuevo capital al aumento de la maquinaria, utilizando para ello la fuerza motriz que no tiene hoy aplicacion útil, puede darse el impulso conveniente á la industria algodonera, ensayada con feliz éxito en aquellas Islas, y proporcionar á la clase obrera los medios de subsistencia que buscan en países extraños.

Considerando, finalmente, que las Autoridades y corporaciones á quienes se ha oido en la instruccion de este expediente informan favorablemente;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar el indicado aumento de capital, á condicion de que los suscritores de las nuevas acciones hagan efectiva en la Caja de la compañía la parte que tengan desem-

bolsada los poseedores de las antiguas, y lo acrediten ante el Gobernador de la provincia mencionada en el término de treinta dias.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Sevilla sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 7 de Setiembre último, por la que se concedió á los alumnos (sea cualquiera el año que cursen) el mejorar en los exámenes extraordinarios las censuras que hubieren obtenido en los ordinarios, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública y con el dictámen de la facultad de Derecho de la espresada Escuela, se ha dignado declarar que semejante gracia solo es aplicable á los discipulos que se hallen estudiando, y á los que habiendo terminado sus estudios no hayan recibido antes de reclamarla el grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr. Resolviendo una consulta del Rector de la Universidad de Granada, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que el Grado de Bachiller en Derecho administrativo únicamente puede conferirse en las Universidades donde por completo se halla establecida esta seccion; y solo allí estudiarse las asignaturas propias de ella, que no siendo comunes á la de Derecho civil y canónico, se exigen para el bachillerato en Administracion.

Asimismo S. M. ha dispuesto que los alumnos que en el curso último recibieron el grado de Bachiller en

Derecho, comun entónces por virtud del art. 45 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 á las tres secciones en que esta facultad se dividia, puedan aspirar á la licenciatura en Administracion, simultaneando con las enseñanzas de este periodo la asignatura de Instituciones de Hacienda pública de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, hecha en virtud de escritura pública de 20 del corriente por D. Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, en favor de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; declarando á esta subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas al primitivo concesionario por Real orden de 18 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Tarragona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Rodoná y pasando por Montmele, termine en Capellades, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.



Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra, acerca del proyecto de carretera de Porriño á Redondela, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Benimantet, va á empalmar con la de Valencia á Liria en las inmediaciones de la dehesa de Patriarca, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra, acerca del proyecto de la carretera que, partiendo en Porriño de la de Villacastin á Vigo, termine en Ramallosa, donde empalme con la de Vigo á la Guardia, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar á mi muy amada Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso, vengo en decretar que el Infante ó Infanta que, Dios mediante, diere á luz, sea condecorado, tan luego como reciba el Santo Sacramento del Bautismo, con la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, si fuere varón, y con la banda de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa, si fuere hembra, y que ejerza en este acto las funciones de Gran Maestro su augusto Esposo, mi muy querido Hermano el Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion al mérito y dilatados servicios del Teniente general D. Juan Mantilla de los Rios y Terán, Subinspector del quinto departamento de Artillería, vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Dirección de Comercio.

Segun participa el Encargado de Negocios interino de España en Caracas, ha fallecido en aquella República abintestado, el súbdito español Antonio Gonzalez, natural de Adeje, en la isla de Tenerife.

Lo que se publica á fin de que los que se consideren con derecho á los bienes del finado acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante la Legacion de España en Caracas.

El Presidente de la República de Chile ha expedido con fecha 9 de Febrero próximo pasado el siguiente decreto:

«Hé acordado y decreto:

Artículo 1.º Quedan cerrados hasta nueva orden á toda comunicacion, exceptuándose los buques de guerra extranjeros, todos los puertos, alzas y caletas de la provincia de Concepcion y los de la de Atacama, á excepcion de Mejillones, Chañaral de las Animas y Flamenco.

Art. 2.º Los buques que se hallen cargando en algunos de los puertos cerrados por la presente disposicion al tiempo de su notificacion podran completar su cargo y salir.

Art. 5.º El Comandante general de Marina dará las órdenes necesarias para hacer efectiva esta resolucion.

Comuniquese y publíquese. =Montt. =Matias Oralle.»

Lo que se anuncia para conocimiento de la navegacion y del comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Fermin Peralta y consortes, como sócios de la compañía minera nombrada *El Arnafé*, presentaron ante el expresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de *San Antonio*

contra sus dueños D. Nicolás del Moral y D. Nicolás Sanchez, acompañando certificado en que consta: que habiéndose suscitado cuestion ante la extinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Almería entre las de *San Antonio*, las *Cruzadas* y *Arnafé* sobre introduccion en el realengo que entre las pertenencias de las tres existia, y fijando el punto de partida de *Arnafé* y *San Antonio*, la demarcacion y terreno de cada una, se declaró en 22 de Octubre de 1844 á favor del *Arnafé* el terreno que ocupaba sobrepuesto en la de *San Antonio*, reservando á esta su derecho para que lo ejercitase como creyera conveniente:

Que los demandados, para oponerse á lo prevenido respecto á un otrosí de la expresada demanda, presentaron certificado, en que consta:

1.º Que por Real orden de 18 de Abril de 1855 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denunciado que con el nombre de *Violin*, se hizo á la mina *San Antonio*, se habia mandado por el Gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina *San Antonio* conforme á la demarcacion que con arreglo á sus títulos la correspondia legalmente:

Y 2.º Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en la demanda propuesta por las empresas mineras *Cruzadas*, *Lebrillo* y *San Fernando*, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real orden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el número 5.º del art. 105 del reglamento de 50 de Julio de 1849; y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de Enero de 1855 la reposicion del auto en que así se acordó:

Que terminado el incidente sobre el indicado otrosí, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de incontestacion, entre otras consideraciones, por incompetencia del Juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el Promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes; habiendo recaído auto desestimado el artículo, que fué apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada:

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso en auto que fué confirmado en 21 de Mayo de 1858 por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion;

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 35, párrafo primero de la ley de 11 de Abril de 1849, segun

el cual conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado) de los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato.

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en vía contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponde al Gobierno; segundo, de las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio:

Visto el art. 5.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites:

Visto el art. 7.º del mismo reglamento, que determina que una vez fijados los mojones que señalan la propiedad del concesionario de minas, no pueden mudarse sin previo expediente público aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Vista la disposicion tercera de las especiales y transitorias del expresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que anteriormente regían sobre la materia, pero que en punto á policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demás que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificacion de límites de pertenencias mineras, en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato, porque segun que deba atribuirse á una ú otra de las minas contendientes, con arreglo á la legislacion de minería, el terreno que constituyen el sobrecargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podria resultar en las mismas minas un déficit ó un exceso en las varas de extension que respectivamente corresponden á sus pertenencias.

2.º Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley y del reglamento de minería que se han citado, la cuestion es de la competencia de la Administracion, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaído sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion administrativa que se reclame pudiera alterar ó modificar las indicadas resoluciones:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

En el día de hoy vence el pago del 2.º trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos. Encargados los Ayuntamientos de la provincia de la realizacion de aquel, han debido ya preparar la cobranza entregando a los contribuyentes las papeletas de aviso en la forma que las instrucciones vigentes determinan. Ningun obstáculo ha podido presentarse toda vez que por haber cesado la recaudacion del Banco, se han hecho por esta Administracion repetidas

y oportunas prevenciones, en caminadas todas a que las municipalidades tuviesen un conocimiento anticipado de la nueva obligacion que se les ha impuesto relativamente a la cobranza de las dos primeras contribuciones citadas, y que obran ya en su poder los repartimientos, matriculas y recibos de talon que, hecho el pago, deben facilitar a los contribuyentes en ambos tributos.

En tal concepto la Administracion recuerda a los Sres. Alcaldes este importante servicio. Les advierte que la recaudacion ha de activarse de tal modo, que para el día 30 ha de haberse ingresado en Tesoreria el importe total de aquel; y les hará presente por último, lo sensible que le seria tener que apelar al sistema de apremios tan vejatorios para los pueblos, si, lo que no es de esperar la realizacion de los impuestos se dilata-se mas allá de la fecha citada. Valladolid 5 de Mayo de 1859.—Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los contribuyentes del Subsidio industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 21 de Abril próximo pasado, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instruido con arreglo a instruccion y órdenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias a continuación se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los intesados no puedan disfrutar de los privilegios a que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Julio Lambar.	Fondista.
	Domingo Garcia.	Pasteleria fina.
	Antonio Ortega.	Escribano.
	Gregorio Lopez.	Tienda de aguardiente.
	Manuel Garcia.	Idem.
	Francisco Martin.	Idem.
	Ildefonso San José.	Mesonero.
	Francisco Escaja.	Taberna.
	Domingo Moseiras.	Idem.
	Pedro German.	Idem.
	Adela Botino.	Modista.
	Julian Alvarez.	Horno de pan.
	El mismo.	Idem sin venta.
	Andrés Pulido.	Tablagero.
	Manuel Delgado.	Carpintero.
	José de la Lastra.	Idem.
	Nicolasa Gomez.	Prendera.
	Gregoria Garcia.	Idem.
	Manuel Revilla.	Mercader de yeso.
	Juan Platón.	Herrero.
	Domingo Arias.	Idem.
	Blas Fernandez.	Guarnicionero.
	N. Santos.	Ojalatero.
Juan Magra.	Esterero.	
Isidoro Avila.	Sillero.	
Baltasar Alonso.	Fresquero.	
Eustaquio Blanco.	Puesto de pan.	
Anselmo Yega.	Idem.	
Clará Martin.	Idem.	
Mariano Flores.	Especulador en vino.	
José Alvarez.	Carro transporte.	
Manuel Santos.	Idem.	

Valladolid 5 de Mayo de 1859.—Esteban Morales.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

Se hallan vacantes los estancos de tabacos de los pueblos de Arroyo, Montemayor y Villanueva de los Infantes; los licenciados del ejército, Guardia civil, Carabineros y demas individuos llamados al desempeño de estos cargos que deseen obtenerlos, dirigirán sus instancias documentadas a esta Administracion, en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en este periódico oficial, debiendo espresarse en las solicitudes obligarse a satisfacer al contado el importe de los efectos necesarios para el consumo del pueblo. Valladolid 5 de Mayo de 1859.—Esteban Morales.

Ayuntamiento Constitucional de Quintanilla de Abajo.

En el deseo de dar principio a la formacion del amillaramiento de riqueza que debe servir de base a la derrama de la contribucion territorial de este pueblo en 1860, los vecinos y forasteros que posean bienes de los comprendidos en la ley de que se trata, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 30 de Mayo próximo, relaciones legales de aquellos, sin dar lugar a que finalizado el plazo señalado, no se oiga reclamacion por justa que sea. Quintanilla de Abajo 30 de Abril de 1859.—El Alcalde, Modesto D. Loisele.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladura de Sotiedra.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder a la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de recaer la contribucion territorial en el próximo año de 1860, es indispensable que en término de 15 dias presenten todos los que poseen fincas rústicas y urbanas en este término jurisdiccional de esta villa, como asimismo los dueños de cualquiera clase que sean, presenten en la Sala de Ayuntamiento relaciones bien circunstanciadas, arregladas a los modelos circulados por la Administracion; en la inteligencia que pasado dicho término, la Junta obrará con toda la plenitud de sus facultades. Pobladura de Sotiedra 6 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Saturnino Garcia.—Por su mandado, Atanasio Cuadrado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Padilla de Duero.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Padilla de Duero, dotada con 1,500 rs., pagados de los fondos de propios por trimestres, siendo de cargo del que la desempeñe el hacer los amillaramientos y repartimientos de la contribucion y el hacer las cuentas municipa-

les del mayordomo de propios. Los aspirantes remitirán las solicitudes a esta Alcaldia dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Padilla de Duero 4 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Agustin Carrascal.

Don Blas de Careaga, Juez de primera instancia de la villa de Alba de Tormes y su partido.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demas empleados de proteccion y seguridad pública de la provincia de Valladolid, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar en poder de quien puedan hallarse las alhajas y efectos cuyas señas al final se anotan, las cuales han sido robadas de la iglesia de la alqueria de Valverde de Gonzalvarez y casa de Juan Hernandez, guarda del Vaqueril, la noche del 21 al 23 del corriente, y siendo habidos los remitirán a este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren. Asimismo los plateros de dicha ciudad, retendrán el cáliz y patena si se les presentasen para su enagenacion, con la persona ó personas que lo verifiquen. Pues asi lo dejo acordado en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo contra los que resulten autores y cómplices de dicho robo. Dado en Alba de Tormes a 27 de Abril de 1859.—Blas Careaga.—Por su mandado, Alejandro Perez.

Efectos robados de la iglesia. Un cáliz con su patena de plata; todo ello de peso como de libra y media; y un incensario de metal dorado; sin señas particulares una ni otra cosa.

Id. de la casa de Juan Hernandez. Un pañuelo pagizo francés con cenefa sola; otro azul grande; otro francés, colorado, con cenefa sola; otro merino, pagizo, crucero; otro de color de rosa, chico; otro verde, moteado de pintas coloradas y estrellas blancas; otro pequenito blanco, con pintas verdes y encarnadas; otro por el mismo estilo, crucero; otro crucero festoneado; otro blanco usado, crucero, con fleco; otro de cinco cuartas blanco, de elefante, mitad fleco y mitad con picos; otras cinco cuartas de elefante, en tela; otro fondo azul, ramos de color de rosa; otro blanco con barnilla todo al rededor, para la cabeza; otro blanco con un solo repulgo; otro grande blanco, con flores encarnadas y azules, todo de algodón; dos cintas negras de seda de esta clase y con borlas moradas y negras, la una y la otra sin borlas, rota en cuatro pedazos; 416 rs. en cuatro diez y nueves, un medio duro, otro peseta en plata, dos reales en plata y lo demas en calderilla; dos manteos pagizos, uno con tirana y otro sin ella; otro verde; otro azul de bayeta bueno; otro azul de percal, con motas tostadas; otro negro, con un cachilo de friso metido por la parte de adelante en mediano uso; dos varas y media de muletón, color de canela; otro manteo de muletón, blanquizeo ya por el uso; una mantilla para la ca-



beza, negra, con un poco de blonda y una tira de berbutina; un dengue para el cuello, encarnado de bayeta; dos jubones de berbutina negra, uno con bocas mangas de terciopelo y otro sin ellas; dos pares de enaguas blancas nuevas, y otro par viejas; un mandil de percal azul, con motas coloradas y franja idem; otro de percal con faralar, fondo azul y motas encarnadas; otro de percal por el mismo estilo, pero sin faralar; otro de percalina negra; un camison de hombre, con pechera bordada, nuevo; un chaleco blanco de cotonia; otro de berbutina con la espalda de indiana, fondo encarnado y motas blancas y negras; un par de medias de lana negra; otros dos de lana blanca; tres de algodón; dos pares de calcetas; tres madejas de hilo blanco de peso entre las tres como de libra y media; una libra de algodón blanco; unos calzones, paño torrejomillo; chaqueta de idem; otros calzones en corte de paño burdo; otros de piel curtida; un pellejo de cabra curtido; otro de borrego; dos chaquetas de niños, como de 14 á 15 años; dos destraes, uno chico y otro grande; una hoja de tocino; media de idem completa y como la mitad de la otra media, procedente todo de un cerdo que tendria como doce arrobas; una y media proximamente de embutidos; dos pucheros de manteca como de cinco cuartillos; dos varas de lienzo crudo; cuatro servilletas; una tabla de manteles sin estrenar; una almohada blanca con faralar, ya usada; otra de lana y lino; dos pieles de cabra; una azuela; unas tenazas; un cincho de carro; veinte cencerros, un zurrón de becerro con dos celemines de garbanzos; otro con unas pocas de patatas que tenia dentro; cinco cuartillas de trigo con su costal, y una cuartilla de cebada.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta villa y Secretario del mismo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha sustanciado incidente de pobreza á instancia del Promotor D. Froilan Villalon, en representacion de Tomás Huelmo, de esta vecindad, siendo partes el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del mismo en rebeldía de Luis Huelmo, tambien de este domicilio, en el que recayó el auto definitivo, cuyo tenor literal dice asi:

Auto definitivo. En la villa de Villalon hoy 10 de Marzo de 1859, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Tomás Huelmo de esta vecindad, en el que es parte el Promotor fiscal de este Juzgado, seguido en rebeldía de Luis Huelmo, y

Resultando, que el Tomás solo vive del jornal eventual que le proporciona el oficio que ejerce de Guarnicionero, segun los testigos examinados,

fólios 16, 17 y 18, y que por contribucion en todos conceptos satisface la cuota anual de 62 rs. 67 céntimos, certificado folio 29:

Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad, es el de 5 á 6 reales, y

Considerando, que el precitado Tomás, aun cuando se aumente la utilidad del oficio que ejerce, no llega á los 10 reales del doble jornal:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al Tomás Huelmo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion; y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal, todo sin perjuicio del reintegro en su caso y dia:

Asi por este auto definitivo, que se hará notorio ademas de los estrados del Juzgado por medio de edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia por la rebeldía de Luis Huelmo, y de conformidad con el art. 1190 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmará dicho Señor Juez de que doy fé. — Tomás Maroto Salado. — Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviené á la letra con su original, de que doy fé, y al que me remito caso necesario. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, produzco el presente visado por el Sr. Juez é yo signo y firmo en Villalon hoy 12 de Marzo de 1859. — Tomás Maroto Salado. — Francisco Reoyo.

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en virtud de comision que se me ha conferido por el Juzgado, se venden en pública licitacion de la pertenencia de Vicente Dieguez, vecino de Puente Duero, para hacer pago á Doña Adelaida Reinoso, de esta esta vecindad, de 4,000 rs. que la es en deber, réditos de un 6 por 100 anual y costas que se la han originado en el correspondiente juicio ejecutivo, las fincas que con sus linderos, cabida y tasacion á continuacion se espresan.

Un coto redondo, titulado de San Blas, que consta de 25 obradas y media de pinar, tasadas á 120 rs. una; de 10 obradas de tierra á 160 rs. una, y de 50 aranzadas de majuelo, de 440 cepas, una á razon 660 rs. aranzada, incluso la casa, lagar y bodega arruinado, valuado todo en 24,460 rs., situado en el término de Viana de Cega, que linda al Naciente con tierras del Colegio de los Ingleses, al M. con monte encinar de D. Pelayo Cabeza de Vaca.

Un majuelo en término de Laguna,

de cabida de aranzada y media, que linda al Naciente con tierra de Hilarío Velazquez y al Poniente con otra de Felix Velazquez, tasado en 4240 rs.

Una casa molinera, sita en el casco de Puente Duero, calle única, en la acera que mira al Naciente, linda al costado derecho con casa de Francisco Navarro y al izquierdo con otra de Valentin Dieguez, tasada en 7,500 reales.

Una bodega y lagar subterráneo, extramuros de Puente Duero, al pago del Basarejo, que linda á la derecha como en ella se entra con otra de Roque Cimavilla, herederos de Nicolás Tascon y Victoriano Santos, tasado en 2,400 rs.

El remate tendrá lugar el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la Escribanía del que refrenda. Dado en Valladolid á 5 de Mayo de 1859. — Andrés Hernando. — El Escribano actual, Simon de Monéo.

VENTA DE FINCAS.

SITAS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A voluntad de su dueño se vende estrajudicialmente en pública subasta la 4.ª parte de la dehesa titulada de Salinas, sita en término de Revellinos, lindante á Poniente con el de Villafila, que comprende 1.459 1/2 fanegas 57 1/2 palos de cabida su areo del pais, produce en renta libre de contribuciones 11.500 rs. y 1 1/2 fanegas de garbanzos.

Un quínon titulado Huérfanas en término de Tapioles, al que se halla unido un pedazo de tierra de 14 fanegas situado en término de Cerecillos; contiene este quínon 27 pedazos, cuya cabida es de 157 fanegas y 3 cuartas: produce en renta libre tambien de contribuciones 1,920 rs. todos los años y 21 fanegas 9 celemines de trigo cada año.

Otro quínon titulado Gullona, término de dicho Tapioles, compuesto de 75 pedazos, su cabida 194 fanegas, tres cuartas 5 palos de tierra blanca, incluso un herreñal y el sitio que ocupaba la casa que tuvo dicho quínon: están agregados á esta finca 2 heras y 7 pedazos de viña que tienen 81 cuartas de estension, componiendo todo ello un conjunto de 215 fanegas 5 palos y produce en renta 5560 reales libres para el poseedor.

Varios foros que producen 4 fanegas y 2 celemines de trigo en los mismos puntos donde se hallan situadas las anteriores fincas.

La venta de todas estas fincas se verificará en un solo remate en la villa y corte de Madrid el Domingo 22 del corriente mes de Mayo á las doce de la mañana, en el oficio del Escribano del núm. de la misma D. Pedro Clemente Marin, sito en la calle Mayor, número 108 y 110, cuarto bajo de la izquierda, bajo el tipo de 347.600 rs. en que se aprecia su valor capitalizando al 5 por 100 libre, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta

es preciso depositar 2,000 rs. vn. en poder de dicho Escribano, quedando retenidos los del mejor postor para garantir el cumplimiento de su proposicion y que el vendedor se reserva el derecho de aprobar ó desechar el remate dentro del término de 24 horas.

Los que gusten enterarse de los títulos y demás pormenores acudirán á dicha Escribanía, donde se les darán cuentas noticias desejen.

CASAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden en la ciudad de Palencia en el dia 12 del presente mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, tres casas sitas en la Plaza Mayor, acera de las Panaderas señaladas con los números 12, 13 y 14. Quien quisiera interesarse en su adquisicion, acudirá á la casa de D. Matias Astudillo, calle Mayor, núm. 168, principal, donde estarán de manifiesto desde este dia las condiciones. Palencia 1.º de Mayo de 1859. — Guillermo Astudillo.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Desde mañana en adelante y todos los dias que no sean feriados de doce á tres de la tarde se compran por el regimiento caballería de España, de guarnicion en Valladolid y acuartelado en el de la Merced, caballos de 4 hasta 8 años de edad y de dos dedos arriba de alzada.

La acreditada ropería y sastrería de Zacarias, se ha trasladado provisionalmente á la Acera de D. Martin Ramos, frente á la de San Francisco, núm. 13.

Se vende una nueva mesa de Billar, con todo el servicio necesario á ella, calle de Esgueva num. 21, habitacion principal.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,

Plazuela de las Angustias núm 5.